



Visto el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley 12/2001 de 2 de julio de la infancia y adolescencia de Aragón, del que se le ha dado traslado a este Centro Directivo, procede informar en los siguientes términos:

**I.- Título habilitante para la emisión del presente informe**

Los artículos 1 y 3.3.a) del Decreto 167/1.985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos para emitir Informe sobre los Anteproyectos de Ley que hayan de someterse a la aprobación del Gobierno de Aragón.

**II.- Objeto de la modificación de la ley.**

El presente anteproyecto tiene como objeto principal adaptar la Ley 12/2001 de 2 de julio de la infancia y adolescencia de Aragón a la normativa estatal vigente encarnada por la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio y la Ley 26/2015 de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, cuyo contenido haya quedado desplazado por la legislación estatal orgánica, así como incluir las novedades introducidas por la reforma que se quieren incorporar a nuestro acervo foral.

**III.- En cuanto al título competencial** en el que se ampara el presente anteproyecto, debe partirse del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007 de 20 de abril, artículos 24.b), 24.e), 71.34º, 71.38º, y 71.39º. Así mismo, el artículo 71.2 y 71.3º del citado Estatuto, otorga competencia a la competencia en la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes, así como en el Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés respectivamente. Todo ello, habilitado por el artículo 148.1.20 de la Constitución Española, y amparado por el principio rector del artículo 39.1 de la misma.

10 MAYO 2018

1

**IV.- Respecto a la competencia para la elaboración del anteproyecto,** conforme al artículo 37 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón (en adelante, Ley 2/2009), corresponde la iniciativa para su elaboración al Departamento competente por razón de la materia objeto de regulación, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma al tenor del artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

El Departamento competente es en este caso el Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales, de conformidad con el Decreto de 5 de julio de 2015 de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 316/2015 de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales del Gobierno de Aragón.

**V.- Desde el punto de vista procedimental,** el presente anteproyecto en atención a su naturaleza debe adecuarse a la tramitación exigida en el artículo 37 de la ya citada Ley 2/2009, conforme a la redacción dada al mismo por las Leyes 10/2012 de 27 de diciembre y 2/2016, de 28 de enero, ambas de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La mentada Ley 10/2012 introdujo la exigencia de evacuación de varios informes adicionales en el seno del procedimiento de elaboración de proyectos de ley y prescribió la elevación del proyecto al Gobierno para que éste decida sobre los trámites a seguir, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

En relación a la documentación incluida en el expediente remitido a este centro directivo realizaremos las siguientes observaciones:

1º) Abre el expediente la **Orden de la Consejera del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales de 11 de septiembre de 2017 por la que se acuerda el inicio del procedimiento** de elaboración del presente anteproyecto de Ley.

Dicha Orden de inicio resulta exigible a tenor de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común (artículos 58 y 59 de la Ley 39/2015 de 1 de

octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante Ley 39/15) en cuanto que nos encontramos ante un procedimiento administrativo que requiere de un acto de iniciación adoptado por el órgano competente para asumir la iniciativa, aun cuando tal requisito procedimental no viene expresamente exigido por el artículo 37 de la Ley 2/2009.

2º) Se incluye una **Memoria justificativa del Director Gerente del IASS** en la que se hace referencia a la necesidad y oportunidad de elaborar de la norma, así como su contenido y tramitación administrativa.

El artículo 37.3 de la ya citada Ley 2/2009 exige la emisión de un **informe sobre el impacto por razón de género** de las medidas que se establecen en el anteproyecto de ley. Dicho informe como tal no existe en el expediente, sino que la memoria destina un exíguo apartado a esta cuestión, indicando meramente que en la ley se introduce una Disposición Adicional Tercera, en la que se especifica que las menciones genéricas en masculino se entenderán también referidas a su correspondiente femenino, por lo que concluye que no existe un impacto negativo por razón de género.

Consideramos insuficiente este análisis, debiendo ampliarse el contenido de dicho estudio.

También el citado artículo exige la emisión de una **memoria económica**. Sin embargo, ésta como tal no existe en el presente expediente, sino que tan sólo se ha hecho una somera referencia dentro de un apartado de la memoria justificativa, diciendo que este proyecto tiene vocación de regulación general, y que por ello no supondrá una alteración del coste del funcionamiento de los servicios, ni impacto en los presupuestos del Gobierno de Aragón.

Entendemos que no es suficiente dicha previsión. A este respecto se debe señalar que, cuestión distinta del incremento del gasto público, es el coste económico que pueden tener las normas, el cual debe reflejarse en la memoria, y esto aunque el funcionamiento del órgano que se regula no supusiera un aumento del gasto público.

En este sentido se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora en numerosos dictámenes entre ellos, el Dictamen 85/2008 en el que se indica que *“No obstante ello, por escaso que fuere el gasto público que pudiera desencadenar la aplicación de la norma, no deberían escamotearse esfuerzos para calcularlo, pues es obvio que los responsables de la gestión económica del Gobierno deben conjugar una multiplicidad de variables derivadas de cada norma, cuya suma conjunta sí pudiera ostentar trascendencia en el plano de la adecuada previsión de las necesidades económicas que podría conllevar para la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución del proyecto de Decreto*

Por otra parte, el anteproyecto recoge numerosas actuaciones de los poderes públicos, así como expresamente prevé la creación órganos denominados “Comisiones Provinciales”, cuya composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Sin embargo, no se analiza ni motiva el por qué la adopción de medidas ni la creación de estos órganos administrativos no vaya a suponer aumento del gasto público.

En este sentido debemos recordar que el **artículo 13 de la Ley 2/2018, de 28 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2018** dispone lo siguiente:

*“Artículo 13. Reglas sobre los proyectos normativos y acuerdos que contengan compromisos financieros.*

*1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio del año 2018, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una **memoria económica detallada** en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, **así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública.**”*

En tal caso, ni la memoria económica es detallada ni consta en el expediente informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública en el sentido indicado.

3º) Consta Resolución de 30 de noviembre de 2017 de la Dirección Gerencia del IASS, por la que se somete a **información pública** el citado Anteproyecto.

Se adjuntan las diferentes aportaciones, así como el informe valorador de las mismas, y los contenidos de la sesión de retorno de fecha 1 de marzo de 2018.

4º) Se incorpora **certificado del Consejo Aragonés de Servicios Sociales** en el que se recoge la emisión de informe favorable, de fecha 20 de marzo de 2018.

5º) Se incorpora igualmente al expediente el preceptivo **Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales**, emitido el 6 abril de 2018.

6º) Se incorpora valoración del Director Gerente del IASS sobre las alegaciones presentadas, de fecha 9 de abril de 2018.

7º) El presente anteproyecto de Ley **no precisa del dictamen del Consejo Consultivo** del Gobierno de Aragón, siendo meramente facultativa su solicitud, tal y como resulta de los artículos 15 y 16.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

**VI.- En cuanto al contenido del anteproyecto,** decir que desde el punto de vista formal, en la elaboración de este anteproyecto, por imperativo legal consagrado en el artículo 37.5 de la Ley del Presidente y del Gobierno de Aragón, deben tenerse en cuenta las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, modificadas mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2015.

Recordemos lo dispuesto en concreto en los siguientes puntos:

- Punto 29. “..No es conveniente que un artículo tenga más de cuatro apartados” (Se observan en varios artículos más de los apartados indicados).

-Punto 62: “Modificaciones simples. Si se trata de modificaciones de una sola disposición, la modificativa tendrá un “artículo único” (**en negrita minúscula**), titulado (a partir de la misma línea, en cursiva minúscula) con la identificación completa de la norma modificada detrás de la expresión “modificación de”.

-Punto 66. "Alteración de la numeración original. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la modificación consistente en adicionar algún nuevo artículo altera la numeración del articulado de la disposición modificada. Para salvar este inconveniente sin cambiarla, pueden utilizarse para los artículos así incorporados los artículos numerales bis, ter y quáter. La modificación que implique la adición de más de cuatro artículos debería generar la redacción completa de una nueva disposición (como sucede en los nuevos artículos 44 bis, ter, quater, quinquies)

Se recomienda una relectura general a los efectos de corregir pequeños errores materiales como falta de mayúscula al inicio de frase, falta de artículos, falta de preposiciones...

Este es mi dictamen que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, a 8 de mayo de 2018

**LA LETRADA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON**

*Consta la firma*



Fdo: Diana Lázaro Laguardia

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DEL IASS**